

PROC. ORDINARIO N. 2019-00615

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada dio contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Dentro del término respectivo fue reformada la demanda. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **MARTHA CRISTINA GONZALEZ PEÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.977.677 y T.P No. 76.959 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ETB S.A. E.S.P**, en los términos y para los efectos indicados en el poder a folio (118).

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda por parte de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ETB S.A. E.S.P**, observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal, y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ETB S.A. E.S.P**

Por otro lado, el despacho observa a folio 158 a 178, escrito de reforma a la demanda, sin embargo, se advierte que no reúne los requisitos del art. 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las falencias que a continuación se observan:

1. No allega la documental denominada “certificación de afiliación del demandante a SINTRATELEFONOS”.
2. Allega a folio 159 derecho de petición que no fue relacionado en el acápite de pruebas allegadas con la reforma de la demanda.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente reforma a la demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar su devolución.

En caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la reforma a la demanda y su subsanación, en tantas copias para su traslado, cuantos sean los demandados, art. 26 numeral 2 CPT y SS.

Por otro lado, la abogada **MARTHA CRISTINA GONZALEZ PEÑA**, apoderada de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ETB S.A. E.S.P**., presentó mediante correo electrónico del 15 de julio de 2020, memorial de renuncia al poder. Al verificar el escrito, el despacho considera que no cumple con lo preceptuado el art. 76 del C.G.P., en consecuencia, no se acepta la mentada renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bf690b2f736a9d9ca6bee9588e757fc6ece34e7582dd291199f0545dece5919

Documento generado en 16/08/2020 01:58:21 p.m.

